



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020- 083695 / UPRES – JEFAD – 29.25

San Juan de Pasto, 23 NOV 2020

Señor.

OSWALDO ARIAS SIERRA

Representante Legal GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA SAS

Calle 8 No 42-76

Cali-Valle

Asunto: Respuesta Observación.

En atención a la observación presentada el día 20/11/2020 6:01:08 PM, a la evaluación de los documentos subsanables emitida mediante comunicación oficial No No S-2020-082900-UPRES-JEFAD--29.25, de fecha 20 de noviembre de 2020, publicada el mismo día en la plataforma SECOPII, dentro del proceso No **PN UPRES NARIÑO MIC 040 2020** para la contratación de **“PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO QUE INCLUYA PERSONAL, INSUMOS, FUMIGACION Y LAVADO DE TANQUES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NARIÑO EN LAS SEDES PASTO, IPIALES Y TUMACO”**, que revisada, verificada y analizada la observación, este comité le comunica lo siguiente:

1. *“Colombia Compra Eficiente SISTESIS NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA EN CONTRATACION, Concepto: 4201814000005306 - Subsanación de documentos no aportados con la propuesta inicial.*

Concepto

▪ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Sólo son subsanables aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, los cuales deberán ser solicitados por las entidades en cualquier momento y entregados por los proponentes hasta el término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, siempre que no implique una mejora de la propuesta. De la misma forma, tampoco puede subsanarse aquello de lo cual se carece o no existe o al momento de presentar la oferta, puesto que esto la mejoraría.

Por lo anterior, la Entidad Estatal puede verificar documentos que, si bien son aportados con posterioridad a la fecha de cierre, tienen como fin acreditar

situaciones ocurridas de manera previa a la presentación de las ofertas, de manera que no mejore la propuesta presentada

▪ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

2. Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las Entidades Estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, excepto para la mínima cuantía y la subasta.

3. El Consejo de Estado ha señalado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.

4. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que "(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

5. En este sentido, es posible que el proponente aporte documentos que no existían al momento de presentar la propuesta inicial en la etapa de subsanación, siempre que estén orientadas a complementar o aclarar información ya allegada con la oferta o que acrediten circunstancias ocurridas antes del cierre, esto es, un requisito que a pesar de que se tiene no aparecía acreditado en la oferta.

Marco jurídico

Ley 80 de 1993, artículo 30, numeral 6.

Ley 1150 de 2007, artículo 5.

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.2.

Ley 1882 de 2018 artículo 5.

Colombia Compra Eficiente, Circular Única Externa consultada en el link: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf

CE SIII E 25804 DE 2014

1 "Artículo 10. Reglas de subsanabilidad.

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 Y 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

"Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

"En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." (Negrillas fuera de texto)

"Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

"Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

"Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla"

Por lo anteriormente expuesto este comité en ningún momento va en contra vía de la jurisprudencia, por otra parte también respeta a los oferentes interesados en participar en los diferentes procesos contractuales, así mismo se comunica al oferente **GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA SAS**, que la entidad otorgo el tiempo necesario para que el oferente subsanara los documentos solicitados en los tiempos establecidos en la plataforma SECOPII, que se realizaron

todas las actuaciones administrativas para verificar los documentos subsanables, que el documento **GEC CERTIFICADO ACCIDENTALIDAD ARL.pdf**. Presentado no cumple con lo solicitado en la condición técnica ítem 44 que a la letra dice: El oferente deberá presentar certificado de accidentalidad de la ARL (SURA, COLMENA, COLPATRIA, POSITIVA, entre otras), donde se informe que la empresa no haya presentado accidentes mortales durante el periodo anterior a la contratación.

De igual manera en el documento de fecha 20 de noviembre adjuntado por su representada se enuncia lo siguiente” *Es importante que la administración tenga presente que la constitución de nuestra empresa corresponde al 6 de diciembre de 2019, y que la afiliación a la ARL Sura sucedió en enero de 2020, por lo anterior nuestro periodo anterior corresponde a los meses transcurridos durante el presente año 2020, periodo transcurrido desde la afiliación así mismo y de acuerdo a la normatividad vigente no existe certificación por año existen certificaciones desde el momento de afiliación con la respectiva ARL*”. Lo que evidencia que el documento no cumple con la condición técnica 44, establecida en la invitación publica No S-2020-078162/UPRES-JEFAD-17.2, del 13 de noviembre de 2020, precisando que se solicita **certificado de accidentalidad de la ARL (SURA, COLMENA, COLPATRIA, POSITIVA, entre otras), donde se informe que la empresa no haya presentado accidentes mortales durante el periodo anterior a la contratación,** que el periodo anterior a la **contratación** es 2019 no 2020, que la contratación que se adelanta en la actualidad por parte de nuestra entidad es 2020. Así mismo, la ARL si expide certificaciones de años anteriores como se ha evidenciado en otros procesos contractuales. Por otra parte, si la ARL certifica desde el momento de la afiliación hasta la fecha, quiere decir que el periodo 2019 se encuentra evaluado, siempre y cuando la afiliación se haya realizado en el 2019. Así las cosas, su empresa se encuentra afiliada desde el 17 de enero de 2020,

ARL

SURA

CE202031016447

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
ARL SURA – REGIONAL DE OCCIDENTE
NIT: 890.903.790

Certifica que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL GEC** identificada con Nit **901346888** encuentra afiliada, desde el día **17** del Mes **ENERO** del Año **2020**, con la **ARL SURA** con número de contrato **095041082**, presenta los siguientes datos de accidentalidad en el periodo de su afiliación respectivamente.

como se evidencia en la certificación expedida por la ARL SURA, así;

Situación que conlleva a que el oferente **GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA SAS**, no cumpla con lo solicitado.

En consecuencia, este comité y la entidad velan por el cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones y/o invitación pública, dando aplicabilidad a:

“1.3. Principio de selección objetiva. Este principio se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). ###7310###

Este principio busca que la selección de los contratistas se realice bajo criterios claros, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes

1.6. Principio de igualdad. **El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento**, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. **En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.**

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y **como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem)**; dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; **aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, (...)”**

Pliego de condiciones. «(...) El pliego de condiciones viene a constituirse en un conjunto de cláusulas predispuestas y con efectos obligatorios, elaboradas unilateralmente por la Administración para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección y el contrato ofrecido a los interesados en participar en el mismo con la aspiración legítima de que les sea adjudicado para colaborar en la realización del fin general perseguido, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías para los oferentes, con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., que rigen la contratación estatal. (...)»

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7412>

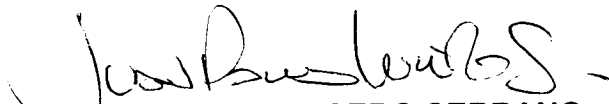
Aunado a lo anterior se da cumplimiento con la invitación pública No S-2020-078162/UPRES-JEFAD-17.2, del 13 de noviembre de 2020, **Causales de rechazo de la propuesta o declaratoria desierta del proceso en los literales:**

Literal d “*Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que no correspondan a la realidad que le permita cumplir un requisito mínimo.*”

Literal i “*Cuando la oferta no cumpla con las especificaciones técnicas mínimas exigidas.*”

Y este comité se ratifica que el oferente **GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA SAS, NO CUMPLIO** con la condición técnica ítem 44 que a la letra enuncia: “*El oferente deberá presentar certificado de accidentalidad de la ARL (SURA, COLMENA, COLPATRIA, POSITIVA, entre otras), donde se informe que la empresa no haya presentado accidentes mortales durante el periodo anterior a la contratación*”.

Atentamente,


CPS. JUAN DAVID LUCERO SERRANO
Ingeniero ambiental
Evaluador Técnico

Elaborado por Ing. Ambiental JUAN DAVID LUCERO -Lider Gestión Ambiental UPRES NARIÑO
Fecha de elaboración: 23/11/2020
Ubicación C:\documentos

Carrera 35 19-119 Barrio Versalles
Teléfonos 7311177
denar.grusa@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Santiago 20 de noviembre 2020

**Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Policía Nacional
Dirección de Sanidad
Unidad Prestadora de Salud Nariño
E.S.D**

Referencia: Observaciones a la Evaluación al proceso de mínima cuantía MIC040-2020

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto que tengo por las entidades estatales, y sobre todo, por las Fuerzas Armadas de nuestro País, me dirijo a usted con el fin de obtener la habilitación en el proceso de la referencia, pues el comité evaluador concluyó que al entregar un documento con fecha posterior al cierre de la oferta, pero que acredita situaciones previas a esta, es mérito suficiente para definirnos como rechazados.

Mas concretamente nos pronunciaremos sobre esta conclusión del documento S-2020-082922/UPRSE-JEFAD-29.25:

"Revisado y verificado los documentos subsanables, se evidencia que el documento GEC CERTIFICADO ACCIDENTALIDAD ARL.pdf, se encuentra posterior al cierre del proceso el cual fue el día 18 de noviembre a las 15:00 (3.00, pm) horas, esto quiere decir que todos los documentos presentados dentro de la oferta y los subsanables deben ser con fecha anterior a la del cierre del proceso, precisando que el documento GEC CERTIFICADO ACCIDENTALIDAD ARL.pdf, presentado por usted se encuentra con fecha 19 de noviembre de 2020, tal como se indica en la siguiente imagen: La presente solicitud se expide en la ciudad de Santiago de Cali, a los 19 días del mes de NOVIEMBRE de 2020".

Esta conclusión desconoce la naturaleza del artículo 5 de la ley 1882 de 2018, que buscaba precisamente blindar las ofertas de personas que intentaran mejorar con nuevas condiciones, no con la acreditación de condiciones previas pero que por consecuencia natural se certifican con posterioridad a la fecha de cierre o del informe de evaluación. Además esta conclusión va en contra vía de un concepto emitido por Colombia Compra para resolver exactamente el problema jurídico que se presenta.

Sobre esta conclusión, habrá que proponer un problema jurídico (el mismo que ya atendió CCE) ¿Es posible aportar documento sobre requisitos habilitantes que no habían sido aportados con la propuesta inicial, durante la etapa de subsanación? ¿La Entidad puede abstenerse de verificar dichos documentos?

Pues bien, la respuesta es clara y es que aunque tenga fecha posterior, lo importante es que acredite situaciones previas a la presentación de la oferta. No es lo mismo decir "hoy acredito algo porque lo conseguí hoy" a decir "hoy acredito algo que he tenido siempre".

Las palabras que utilizó Colombia Compra son las siguientes:

"Sólo son subsanables aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, los cuales deberán ser solicitados por las entidades en cualquier momento y entregados por los proponentes hasta el término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, siempre que no implique una mejora de la propuesta. De la misma forma, tampoco puede subsanarse aquello de lo cual se carece o no existe o al momento de presentar la oferta, puesto que esto la mejoraría.

Por lo anterior, la Entidad Estatal puede verificar documentos que, si bien son aportados con posterioridad a la fecha de cierre, tienen como fin acreditar situaciones ocurridas de manera previa a la presentación de las ofertas, de manera que no mejore la propuesta presentada."

El concepto, que debe tener en cuenta la entidad, está visible en el link: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/22426>.

Resulta que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las Entidades Estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, excepto para la mínima cuantía y la subasta.

El Consejo de Estado (consejo de Estado, Sección III, Subsección C.M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: 29 de julio de 2015, radicación: 40660) ha señalado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto

entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.

Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que "(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.* (...)

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

En este sentido, es posible que el proponente aporte documentos que no existían al momento de presentar la propuesta inicial en la etapa de subsanación, siempre que estén orientadas a complementar o aclarar información ya allegada con la oferta o que acrediten circunstancias ocurridas antes del cierre, esto es, un requisito que a pesar de que se tiene no aparecía acreditado en la oferta. Y en ese sentido es deber de la entidad admitir un documento con fecha posterior al cierre, siempre y cuando acredite hechos previos al cierre.

Colorario de lo anterior, solicitamos respetuosamente se evite cometer el error de adjudicar el proceso a un oferente con peor oferta, desconociendo el los principios de la Constitución y la Ley 80, así cómo la no aplicación del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia compra Eficiente.

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/22426>



Así mismo, se comunica al oferente que el documento no cumple con lo solicitado en la condición técnica No 44 que a la letra dice: El oferente deberá presentar certificado de accidentalidad de la ARL (SURA, COLMENA, COLPATRIA, POSITIVA, entre otras), donde se informe que la empresa no haya presentado accidentes mortales durante el periodo anterior a la contratación. Esto quiere decir que la ARL debió haber certificado el año 2019 y no 2020, así mismo la ARL SURA certifica desde el momento de la afiliación que es 17 de enero de 2020 como se indica en la presente imagen:

Es importante que la administración tenga presente que la constitución de nuestra empresa corresponde al 6 de diciembre de 2019, y que la afiliación a la ARL Sura sucedió en enero de 2020, por lo anterior nuestro periodo anterior corresponde a los meses transcurridos durante el presente año 2020, periodo transcurrido desde la afiliación así mismo y de acuerdo a la normatividad vigente no existe certificación por año existen certificaciones desde el momento de afiliación con la respectiva ARL.

Si se decidiera seguir adelante con el error desconociendo lo dicho por Colombia Compra Eficiente, solicito respetuosamente las razones jurídicas, citando los conceptos, sentencias o artículos de leyes que llevan a soportar continuar con el rechazo.

Por su atención, Gracias.

Nombre del proponente

Nombre Representante Legal

Cedula Ciudadanía

NIT.

E-mail

Teléfono y fax

Celular:

Ciudad

**GRUPO GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA
SAS.**

Oswaldo Arias Sierra

5.478.269 Pamplona

901.346.888-7

grupogecsas@outlook.com

(2) 373 9920

310 836 8472 – 3148802150

Cali





CC. Procuraduría.



